REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00599
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Karolina Investments INC.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-25-0695**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00054 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Quinta Sala


Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00599
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Karolina Investments INC.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00272 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida entidad Karolina Investments, Inc.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de*



Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

*celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

*II. Antecedentes*

6. En fecha 22 de septiembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el oficio [redacted]. núm. 1284666 notificado a la entidad Karolina Investments, Inc. la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones tributarias la sentencia núm. 030-1643-202 l-SSEN-00054 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de octubre 2016, por la sociedad comercial KAROLINA INVESTMENTS INC, contra oficio [redacted]. núm. 1284666, dictada en fecha 22 septiembre de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA oficio [redacted]. núm. 1284666, dictada en fecha 22 de septiembre de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00599
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Karolina Investments INC.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

(DGII) y ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), otorgamiento de la exención al pago de Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria conforme lo establece la Ley núm. 158-01 a la sociedad comercial KAROLINA INVESTMENTS, INC., sobre el inmueble identificado como una porción de terreno con una extensión superficial de seis mil novecientos veintinueve punto sesenta y cuatro metros cuadrados (6,929.64 m2) identificada como Parcela núm. 367-B-15-REFUND-17, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, Sección Jiña Jaragua, Lugar Juanillo, República Dominicana, con los siguientes linderos: al norte. Parcela No. 367-B-15-, REFUND-16; al este. Océano Atlántico; al sur, Parcela núm. 367-13-15-REFUND-l8, y al oeste, camino, amparada por el Certificado de Título núm. 2002-1102, localizado dentro del Proyecto CAP CANA, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación del derecho en virtud de la ley 158-01 y sus reglamentos de aplicación" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de


Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que procede invocar de oficio un medio debido a la naturaleza del vicio contenido en la sentencia impugnada. En efecto, tal y como se advertirá más abajo, se trata en la especie de la existencia de un medio de puro derecho que afecta el orden público relativo al régimen tributario, el cual recibió preocupación constitucional en los artículos 243 y 244 de nuestra Carta Magna, en la que reguló sus principios básicos y el sistema de exenciones impositivas.

10. En ese mismo orden, es importante establecer que *si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que necesita necesariamente de un interesado-recurrente, no menos cierto es que una vez le es sometido a ésta un recurso de casación, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial*[1].

[1] ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón R. *La casación civil dominicana*. 2019, pp- 29.



Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00599
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Karolina Investments INC.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

11. Asimismo, nuestra Constitución en su artículo 111 establece que *las leyes relativas al Orden Público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.*

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refirió al orden público *como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad en sentido general y como ente colectivo, más que a los ciudadanos aisladamente considerados, por lo cual, pueden ser suplidas de oficio por los jueces en todo estado de causa, aún en casación*.[2]

13. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante resaltar que las obligaciones en materia tributaria poseen un carácter y naturaleza de orden público y constitucional, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho privado, en el que predomina el principio del consensualismo, con raíces históricas en el sistema romano-germánico al cual pertenecemos.

14. De ahí que, se partirá del criterio relativo a que esta Corte de Casación podrá invocar de oficio los medios de puro derecho que involucren aspectos de indudable orden público y constitucional, tal y como se podrá comprobar más adelante.

[2] Sentencia núm. 8, del diecisiete (17) de julio de dos mil dos (2002)


Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00599
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Karolina Investments INC.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

15. En el ámbito tributario, el marco jurídico predominante establece que las obligaciones surgen o derivan de disposiciones normativas ya sea en su dimensión legislativa estricta, como la Constitución y las leyes, o en un sentido más amplio, comprendiendo la interpretación y aplicación de normas jurídicas tanto en su acepción amplia como estricta.

16. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario el cual fue acogido parcialmente, fundamentado en los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido 7. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de dictar oficio [redacted]. núm. 1284666, dictado en fecha 22 de septiembre de 2016, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. 21. Que del estudio de la glosa que forma el expediente y los petitorios presentados por las partes, este Tribunal ha podido comprobar; a) Que ciertamente el señor [redacted], suscribió un contrato con la sociedad comercial CAP CANA S. A., en fecha 04 de mayo de 2002, al igual que la parte recurrente sociedad comercial KAROLINA INVESTMENTS INC, quien suscribió contrato en fecha 27 de mayo de 2002, ambos previo a la Resolución núm. 06/2002, de fecha 30 de julio de 2002, emitida por Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), mediante la cual otorga la clasificación definitiva al proyecto turístico CAP CANA, a desarrollarse por CAP CANA, S.A., en terrenos de su propiedad en Juanillo, Provincia La Altagracia, República Dominicana; b) Que mediante oficio



Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

núm. 180942, de fecha 19 de octubre de 2015, la DGII, procedió a la exención del pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPl) y el Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria sobre los inmuebles, identificados con las designaciones catastrales núms. 367-B-55-SLIBD-Í30 y [redacted]40:0633, al señor [redacted], sin embargo a la sociedad comercial KAROLINA INVESTMENTS INC, la DGII, mediante oficio G. L. núm. 1284666, informó que no procedía su solicitud de exención del pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, en razón de que el referido contrato de compraventa de Inmueble fue suscrito previo a que la sociedad CAP CANA, S. A., obtuviese la resolución de Clasificación Definitiva núm. 06/2002, emitida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) en fecha 30 de julio de 2002, actuando contrario a lo que establece el principio de igualdad, principio de razonabilidad y principio de coherencia, es en ese sentido que este Colegiado procede acoger el recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

17. Puede advertirse en este caso una tensión o conflicto entre los principios de igualdad y de legalidad. En efecto, los jueces del fondo estimaron que la corrección de una pretensión con repercusiones fuertes en el régimen tributario dominicano -que debe ser resuelta por el principio constitucional de legalidad tributaria- sobre la base de que, como la DGII dispensó un trato similar al pedido a otro ciudadano (principio de igualdad), procedió a acoger dicho pedimiento sobre esa sola consideración.

18. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la igualdad se trata *de un concepto relacional, es decir, que mide el tratamiento*



Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

*normativo entre dos o más sujetos, lo que significa que este derecho fundamental siempre conlleva una relación que es el resultado de una multiplicidad de situaciones, objetos o contextos. Esto es lo que la justicia constitucional comparada ha denominado como tertium comparationis, que es el término que engloba los parámetros que se tomarán en cuenta para identificar o descartar la desigualdad entre los elementos, sujetos o situaciones analizadas*[3].

19. En ese tenor, se establece que el principio de igualdad implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

20. En ese orden, es menester establecer que la base jurídica de la obligación tributaria reside en la necesidad del Estado de recaudar recursos para atender y solucionar las necesidades de la sociedad. No obstante, es esencial indicar que este sistema debe adherirse estrictamente al principio de legalidad tributaria, especialmente dentro del ámbito de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, tal como lo establece el artículo 7 de la Constitución. Estas disposiciones refuerzan la naturaleza de derecho de orden público de las obligaciones tributarias.

[3] Tribunal Constitucional dominicano, sent. TC/0291/22, 16 de septiembre 2022.



Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00599
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Karolina Investments INC.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

21. En ese sentido, el artículo 243 de la Constitución establece que, *el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas*.

22. Bajo este contexto, el principio de igualdad en materia tributaria debe entenderse en el sentido que *todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción a su capacidad económica, de manera tal que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes, lo cual no priva al legislador de crear categorías especiales, a condición de que no sean arbitrarias y se apoyen en una base razonable. De manera que resulta contrario a la igualdad, a la uniformidad y a la imparcialidad, el establecimiento de un impuesto que no afecta a todas las personas que se encuentran en la misma situación, sino que incide en una sola clase de personas, ya que se está infringiendo la obligación constitucional, de extenderlo a todos los que están en igualdad de supuestos*[4].

23. En efecto, se advierte que la Administración Tributaria entiende que la entidad Karolina Investments, INC *no le correspondía la exención del impuesto porque el contrato fue previo a la clasificación de CONFOTUR*; no obstante se corrobora que el tribunal para acoger las pretensiones de la parte hoy recurrida decidió aplicar el principio de igualdad *sustentando*

[4] Sentencia TC/0228/13, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)


Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

*que, al haber otra persona con una situación similar, le correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplicar lo mismo.*

24. En ese tenor, cabe destacar que para determinar la violación o no del principio de igualdad tributaria, se prescribe el uso del examen de igualdad como herramienta metodológica. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: 1) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. 2) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; 3) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*[5]

25. Conforme a la jurisprudencia previamente citada, se advierte que el juicio o examen de igualdad está condicionado a la concurrencia de tres elementos claves: a) la existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; b) que la diferenciación establecida sea objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y c) que dicha diferenciación no origine consecuencias desproporcionadas en relación con la finalidad

[5] Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012)


Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

perseguida. Lo que significa, que el principio de igualdad no exige un tratamiento idéntico en todas las situaciones, sino que implica un trato igual a quienes se encuentren en situaciones iguales y un trato desigual a quienes se encuentren en situaciones desiguales. Si la diferencia en el trato responde a razones objetivas y razonables que justifican la exención para un contribuyente y no para otro, el principio de igualdad no se ve afectado. Sin embargo, en el presente caso, dichos elementos no fueron tomados en cuenta ni aplicados por el tribunal *a quo*, lo que por sí solo constituye un vicio a cargo de los jueces del fondo capaz de provocar la nulidad del fallo atacado en casación.

26. Sin perjuicio de lo anterior, deben entenderse que, al tratarse de un conflicto entre dos principios procede una ponderación y no un juicio de proporcionalidad, ya que con este último se intenta determinar la constitucionalidad de una medida dictada por los poderes públicos, el cual, si bien concluye con un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, excede a este último aplicando los principios de idoneidad y necesidad. La ponderación solo mide el peso de los principios frente al caso particular en que han de aplicarse, haciendo un balance coste beneficio entre ambos.

27. Dicho balance o ponderación se realiza determinando el grado de afectación de los principios en juego ante el caso analizado; su peso abstracto en el contexto social general en un momento determinado, así



Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

como el grado de la predictibilidad de su transgresión en caso de adoptarse una u otra solución. De todo esto surge una idea que atraviesa todas estas variables y determina un peso mayor del principio de legalidad en este caso en específico: un particular no puede exigir igualdad de trato respecto de una situación que haya sido decidida en violación al ordenamiento tributario y que implique una transgresión a dicho régimen que afecte el orden público económico de la República. Todo debido a que la muy grave afectación al principio de legalidad tributaria implica un daño económico de terribles consecuencias -puesto que están en juego las recaudaciones con las que se sustentas las cargas públicas de toda índole y sin las cuales ningunos de los derechos fundamentales en nuestro estado constitucional serían de posible ejecución real- y dicha muy grave afectación nunca estaría justificada por la menor afectación que estaría constituida por no satisfacer a un ciudadano que exige una igual solución ilegal para su caso.

28. Adicionalmente, la decisión impugnada evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en un error al fundamentar su decisión en el principio de igualdad, cuando correspondía aplicar el principio de legalidad, que es el que rige de manera exclusiva las actuaciones en materia tributaria. Este desacierto demuestra una incorrecta aplicación del derecho, ya que el principio de legalidad exige que toda actuación de la Administración


Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Pública, incluyendo la determinación de obligaciones fiscales, esté sustentada en una norma clara, precisa y previa.

29. Por otro lado, el principio de legalidad establece que cualquier beneficio o exención tributaria debe estar fundamentado en una norma escrita y previamente establecida. Esto no excluye, que cuando el trato desigual tiene una base en criterios de política fiscal o excepciones debidamente argumentados, y no se basa en discriminación arbitraria o caprichosa, el principio de igualdad no se vulnera.

30. El hecho de negar la exención al segundo contribuyente, quien la solicitó basándose en el precedente de un primer caso donde sí se otorgó dicha exención, no constituye una discriminación. Además, el trato desigual entre el primer y el segundo contribuyentes puede justificarse en la necesidad de respetar el principio de legalidad. Si [redacted] contribuyente podría argumentar que su solicitud se basa en un precedente favorable, no puede considerarse discriminatorio el hecho de que se le niegue la exención, dado que tal decisión se fundamenta en la rectificación de una acción administrativa que no se ajustó a derecho. En este contexto, el Estado tiene la obligación de corregir actuaciones ilegales, por lo que negar la exención al segundo contribuyente responde a la necesidad de garantizar que todas las decisiones fiscales


Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

se basen en la legalidad y no en interpretaciones erróneas o decisiones arbitrarias previas.

31. En tal sentido, el principio de legalidad constituye un pilar fundamental en el ámbito tributario, dado que garantiza que cualquier actuación de la Administración Pública en la determinación y exigencia de obligaciones fiscales esté estrictamente apegada a lo dispuesto en las leyes previamente establecidas. En ese sentido, este principio no solo asegura la previsibilidad de las actuaciones administrativas, sino que también protege a los contribuyentes de medidas arbitrarias o discrecionales. Por tanto, en el presente caso, el tribunal *a quo* debió aplicar el principio de legalidad, al tratarse de una controversia relacionada con la determinación de obligaciones fiscales, en las cuales la interpretación y aplicación estricta de las disposiciones legales pertinentes resultaban esenciales. La aplicación del principio de igualdad, aunque importante en otros contextos, resulta ajena a la naturaleza de esta controversia, pues este principio no tiene la capacidad de suplir las exigencias del ámbito legal específico que rige las relaciones tributarias, razón por la que procede casar de oficio la sentencia impugnada.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no ponderará los argumentos planteados por las partes en este recurso de


Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, prescribe que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:


Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00599
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: Karolina Investments INC.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00054 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.


Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]